



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes

L E Y 6724

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIIONAN CON FUERZA DE**

L E Y

Ley de Accesibilidad Cognitiva y Comunicacional:

Lectura fácil.

ARTÍCULO 1º. La técnica de Lectura Fácil es una herramienta para la adaptación, redacción y edición de textos escritos. Los textos de lectura fácil están destinados a:

- a) personas con discapacidad intelectual;
- b) personas extranjeras que viven hace poco tiempo en nuestro país;
- c) personas que tienen escaso nivel de manejo del idioma español;
- d) niñas y niños que empiezan a leer;
- e) personas mayores que lo requieran;
- f) personas con dificultades para comprender mensajes escritos.



ARTÍCULO 2º. Impleméntase, en el ámbito de la provincia de Corrientes, el Programa "Corrientes Accesible" destinado a:

- a) implementar un sistema de gestión de la accesibilidad cognitiva y comunicacional en todos los espacios y productos comunicacionales (normativa, campañas de educación, sensibilización, prevención, promoción, etc.);
- b) diseñar un sistema de accesibilidad a portales de la web que permitan que personas con discapacidad puedan percibir, entender, navegar e interactuar con la web, aportando a su vez contenidos dentro de espacios virtuales;
- c) diseñar e implementar la formación y capacitación continua, permanente y actualizada en el trato adecuado a personas con discapacidad y la accesibilidad comunicacional y cognitiva de los espacios de dominio y uso públicos;
- d) acompañar y fortalecer experiencias asociativas y autogestionadas que permitan una mayor inclusión social y proyectos laborales sustentables;



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes

L E Y 6724

e) elaborar y utilizar, teniendo en cuenta la lengua, el contenido y las formas: palabras frecuentes, oraciones simples, información relevante y suficiente, líneas breves y marcos amplios para contribuir a la lectura fácil de textos;

f) facilitar la interpretación de las sentencias judiciales, solicitando ante el Juez interveniente en la causa, cualquiera sea su grado o fuero, una copia en "formato especial de lectura y comprensión fácil" a pedido de parte del tutor, curador, Ministerio Público de la defensa y/ o abogado que actúe en representación de toda persona que se encuentre en situación o grado de vulnerabilidad, para una mejor comprensión de la resolución judicial. Dicha copia será considerada de carácter complementaria y no sustitutiva de la dictada conforme los Códigos de Procedimientos;

g) conformar Equipos de Accesibilidad con miembros dedicados a la verificación de los textos moldeados por medio de accesibilidad cognitiva abarcando las formas fundamentales de aplicación: lectura fácil, la evaluación de entornos, imágenes y videos informativos y el uso de la tecnología como forma de apoyo.

ARTÍCULO 3º. La accesibilidad cognitiva contempla la adecuación de los elementos comunicacionales de los espacios de dominio y uso públicos, y todas aquellas vías de comunicación e información, a fin de lograr el desenvolvimiento con independencia para quienes así lo necesiten. Las tareas de adaptación se desarrollarán de manera progresiva, previo relevamiento y estudio de las características y factibilidad de cada espacio en particular.

ARTÍCULO 4º. La capacitación en lectura fácil estará destinada a los agentes y funcionarios públicos provinciales, en todos sus niveles y cualquiera sea su jerarquía, dependientes de los Poderes Legislativo, Judicial, Ejecutivo y en el ámbito de éste a la administración centralizada, descentralizada y descentralizada, agencias, entidades autárquicas, bancos, empresas, sociedades del Estado, sociedades de economía mixta y entes en los cuales el Estado Provincial sea titular de la participación total o mayoritaria del capital o posea el poder de decisión.

ARTÍCULO 5º. La formación y capacitación continua, permanente y actualizada está orientada a:

ciudadanía;

- a) brindar un trato adecuado y no discriminatorio a personas con discapacidad;
- b) propender a la promoción de la sensibilidad social;
- c) ofrecer orientación legal y administrativa para ejercer los derechos de la



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes

L E Y 6724

d) garantizar el acceso y la comprensión de la legislación vigente en materia de discapacidad e inclusión;

e) posibilitar la participación plena y efectiva en la sociedad y el reconocimiento de la diversidad;

f) facilitar a las personas con discapacidad las oportunidades para su desempeño en la comunidad, permitiendo su inclusión social;

g) asegurar una accesibilidad plena en condiciones de seguridad y autonomía en los espacios de dominio y usos públicos, para el desarrollo de sus actividades diarias sin restricciones.

ARTÍCULO 6º. Dispónese la implementación de campañas de comunicación interna, que deben tener carácter permanente y perseguir la sensibilización y concientización en la inclusión de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 7º. El Consejo Provincial de la Discapacidad dependiente del Ministerio de Desarrollo Social será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 8º. La autoridad de aplicación debe, entre otras cosas:

a) incluir personas con discapacidad dentro de la planta docente encargada de la capacitación;

b) desarrollar mesas de trabajo necesarias para la adecuación de contenidos, metodologías, organización y monitoreo de las capacitaciones;

c) asesorar a cada área del Estado Provincial que lo requiera para la accesibilidad cognitiva y comunicacional;

d) elaborar indicadores de evaluación sobre el impacto de las capacitaciones realizadas.

ARTÍCULO 9º. La implementación de las capacitaciones comenzarán a partir de los ciento veinte (120) días de la entrada en vigencia de la presente ley, pudiendo ejecutarse anticipadamente si los responsables lo consideran posible, oportuno o conveniente.

ARTÍCULO 10. Los Poderes del Estado Provincial y las entidades comprendidas en el artículo 4º de esta ley deben brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente norma en sus páginas web, indicando los sujetos responsables y el número de personas capacitadas.

Poder Legislativo
Provincia de Corrientes

L E Y 6724



ARTÍCULO 11. El Poder Ejecutivo Provincial queda facultado a realizar las adecuaciones presupuestarias que fueren necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 12. Invítase a los Municipios de la Provincia de Corrientes a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los trece días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

Dr. Pedro Gerardo Cassani
Presidente
H. Cámara de Diputados

Dra. Evelyn Karsten
Secretaria
H. Cámara de Diputados



Dr. Néstor Pedro Bradford Poccard
Presidente
H. Cámara de Senadores

Dra. María Araceli Garrone
Secretaria
H. Cámara de Senadores